Expediente: PAOT-2026-3936-SAPBA-2552
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10565 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3936-SAPBA-2552**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) El establecimiento de venta de alimentos (...) genera contaminación acústica de manera constante mediante el uso de bocinas con música a volumen excesivo. La música se reproduce diariamente desde aproximadamente las 1pm hasta las 12am (...) Días y horarios de mayor intensidad del ruido: De lunes a domingo, aproximadamente de 9:00 a.m. A 10:00 p.m., siendo más intenso durante las horas de comida, aproximadamente entre 1:00 p.m. y 5:00 p.m.. No obstante, los viernes, sábados y domingos por la noche el volumen de la música es considerablemente más alto (...) prolongándose hasta altas horas de la noche (...) Nombre o giro comercial del establecimiento: Mariscos del Diego, establecimiento dedicado a la venta de alimento y bebidas (mariscos), ubicado en Avenida Cuauhtémoc,* [número] *1465, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Mariscos del Diego", ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 1465, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos frente al inmueble señalado en párrafos anteriores, el cual se encontraba abierto, sin percibirse emisiones sonoras provenientes del sitio; no obstante, se notificó el oficio correspondiente.

Derivado de lo anterior, la persona encargada de la negociación referida manifestó, mediante correo electrónico, que el establecimiento mercantil cuenta con bocinas tipo "home teatro", las cuales se encuentran al interior del local; asimismo, señaló que había instruido al personal del establecimiento mercantil para que procurara mantener el volumen de dichos equipos en un nivel adecuado.

En este sentido y en consideración al numeral 6.4.2., de la Norma Ambiental citada en párrafos anteriores, personal adscrito a esta Entidad, solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones correspondientes, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que la persona denunciante no aportó mayor información para continuar con la investigación

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Avenida Cuauhtémoc, número 1465, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, opera el establecimiento mercantil denominado "Mariscos del Diego", el cual no generaba emisiones sonoras perceptibles en vía pública.
- La persona encargada del establecimiento mercantil antes citado manifestó, que en el lugar cuenta con bocinas tipo "home teatro", las cuales se encuentran al interior del local; asimismo, instruyó al personal de la referida negociación a efecto de mantener el volumen de dicho equipo.
- Se solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar la medición de ruido prevista en el numeral 6.4.2., de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México); sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG